



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-312/2025

PARTES ACTORAS: LAURA ELENA CATALÁN LUVIANO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ, ITZAYANA MASSIEL MENDIETA BELTRAN Y JOSÉ INÉS AVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el resultado de la elección de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 correspondiente a la Unidad Territorial D.M. Nacional de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por las razones que se explican en esta determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6

PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Procedencia	8
CUARTO. Materia de impugnación	10
4.1. Pretensión	11
4.2. Causa de pedir	11
4.3. Problemática a resolver.....	12
QUINTO. Análisis de fondo	12
5.1 Decisión.....	12
5.2 Marco normativo.....	13
5.3. Elementos probatorios que obran en el expediente	22
5.4. Caso concreto	25
5.5 Vinculación al Instituto Electoral de la Ciudad de México	30
RESUELVE	32

GLOSARIO

Acto impugnado o controvertido:	Resultado de la elección de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 correspondiente a la Unidad Territorial D.M. Nacional de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 06 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025



Guía:	Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2025 de las Alcaldías de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Partes actoras:	Laura Elena Catalán Luviano, Mayra Hernández Manjarrez, Bertha Concepción Hernández Martínez y Alejandro López Manuallt.
Proyecto 1 o ganador:	“CAMBIO DE ARCOS DE ENTRADA A NUESTRAS R/INCONADAS (DISTINTIVO)” folio IECM-DD06-000745/25
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial D.M. Nacional de la Alcaldía Gustavo A. Madero

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por las Partes actoras en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco², el Instituto Electoral emitió el acuerdo³ a través del cual aprobó la Convocatoria.

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veinticinco.

³ IECM/ACU-CG-010/2025.

2. Registro de proyectos. En su oportunidad, las personas proponentes registraron sus proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial; posteriormente, se le asignó los números de folio correspondientes.

3. Dictaminación de proyectos. El Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, dictaminó la viabilidad y factibilidad de los proyectos que cumplieron con la Ley de Participación; consecuentemente, se publicaron los resultados.

4. Asignación de identificadores. En su oportunidad, la Dirección Distrital asignó los números con los cuales se identificarían los proyectos en la jornada consultiva.

5. Jornada consultiva. El diecisiete de agosto, se llevó a cabo la jornada consultiva de Presupuesto Participativo 2025.

6. Cómputo y validación de resultados. Luego de la conclusión de la jornada, se procedió a la etapa de escrutinio y cómputo, posteriormente, se emitió el acta de validación de resultado, de la cual se obtuvo que el proyecto ganador en la Unidad Territorial fue “*CAMBIO DE ARCOS DE ENTRADA A NUESTRAS RINCONADAS (DISTINTIVO)*”.

7. Constancia de validación. El veinte de agosto, la Dirección Distrital, emitió la constancia de validación del proyecto ganador de la consulta de Presupuesto Participativo 2025.



II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de agosto, las Partes actoras presentaron ante la Dirección Distrital demanda para controvertir el resultado de la consulta.

2. Recepción de la demanda. El veintiocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IECM-DD06/366/2025 por el cual la Dirección Distrital remite la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-312/2025**, y turnarlo⁴ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación. El dos de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

⁴ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1827/2025.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las Partes actoras controvierten el resultado de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 de su Unidad Territorial por considerar que el proyecto ganador no cumple con el objetivo de beneficio comunitario, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.



En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que la demanda incurre con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y IV, de la Ley Procesal.

De manera específica, mencionó que el presente medio de impugnación se trata de actos que ya se consumaron de un modo irreparable y que, por tanto, no existe materia que pueda ser objeto de controversia.

Sin embargo, dicha causal resulta **infundada**, pues no puede sostenerse que se trate de hechos consumados, ya que la viabilidad del proyecto ganador aún puede ser revisada en esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, los agravios formulados en la demanda no constituyen actos consumados de manera irreparable, sino cuestiones que legítimamente pueden ser objeto de análisis y resolución por este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que las Partes actoras controvertían la viabilidad del proyecto ganador a partir de la etapa de resultados de la jornada consultiva del presupuesto participativo 2025, cuya constancia de validación de proyecto ganador se emitió el veinte de agosto⁵, por lo tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de agosto, es evidente que fue de manera oportuna y, por lo tanto, deben **desestimarse** las causales invocadas por la autoridad responsable.

Así, con independencia de que dichos agravios puedan

⁵ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral en el juicio TECDMX-JEL-290/2025.

resultar fundados o no, es claro que existen motivos de disenso y, en tal medida, corresponde al estudio de fondo de la presente controversia otorgar la calificativa que en derecho corresponda.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁶, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella constan los nombres de quienes controvieren el resultado de la jornada consultiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones y sus respectivas firmas autógrafas. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

3.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto controvertido –constancia de proyecto ganador– ocurrió el veinte de agosto y la demanda se presentó el siguiente veintiuno, se advierte que la presentación resultó oportuna, conforme lo analizado al analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

⁶ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁷.

En el presente caso se cumplen⁸, toda vez que quienes conforman las Partes actoras en este juicio comparecen como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial D.M. Nacional. En ese sentido, controvierte el resultado de la elección del Proyecto Número 1, respecto del cual se expidió la constancia de validez dentro del proceso de Presupuesto Participativo 2025 correspondientes a su Unidad Territorial; por lo tanto, es claro que cuentan con interés para impugnar.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte

⁷ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por las Partes actoras, de conformidad con lo razonado al desestimar la causal de improcedencia respectiva.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las Partes actoras y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a las Partes actoras la carga de indicar, al menos,

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: ‘**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**’.



la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión

La pretensión de las Partes actoras es que se declare la nulidad de la jornada consultiva al considerar que el Proyecto ganador es una propuesta inviable para la Unidad Territorial.

4.2. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, a juicio de las Partes actoras, el Proyecto ganador adolece de vicios que afectan la validez de su elección, ya que:

1. La descripción contenida en el dictamen no fue transparente, pues excluye de manera injustificada de los beneficios a 1,638 viviendas de la Unidad Habitacional Arcos de Aragón.
2. Se asentó de manera errónea que la población beneficiaria sería “toda la población”, cuando en realidad el alcance del proyecto sólo favorece a un número reducido de viviendas de las diversas rinconadas, concretamente el 47%.

Circunstancia que a juicio de las Partes actoras se violentan los derechos de la ciudadanía de la Unidad Territorial D.M. Nacional.

4.3. Problemática a resolver

La problemática a resolver consiste en determinar si lo señalado por las Partes actoras resulta suficiente para considerar la inviabilidad el proyecto ganador y, en consecuencia, invalidar el resultado del proceso de consulta para la elección de presupuesto participativo 2025.

4.4 Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en su conjunto y en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹¹.

QUINTO. Análisis de fondo

5.1 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por las Partes actoras resultan **inoperantes e infundados** para determinar la inviabilidad del Proyecto 1 en el resultado del proceso de Presupuesto Participativo 2025, por lo que debe **confirmarse** el acto impugnado.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



5.2 Marco normativo

- Participación Ciudadana en la Ciudad de México

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la Constitución Local, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan

directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

1. Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—
2. A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y
3. A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.**

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que culminarán con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.



Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”¹².

Así, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en sus votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

El artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la Constitución Local, dispone que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la **Consulta de Presupuesto Participativo**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa¹³; mientras que los organismos autónomos, como lo es el Instituto Electora, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 de la Constitución Local define al **presupuesto participativo** como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto,¹⁴ a fin de lograr el mejoramiento barrial y la

¹³ Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.

¹⁴ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del *Código Electoral*. Además, el artículo 116 de la *Ley de Participación* regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las Unidades Territoriales.



recuperación de espacios públicos en las distintas Unidades Territoriales de la Ciudad de México.

En cuanto a la **participación ciudadana**, el artículo 3 de la Ley de Participación la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Así, la participación de la ciudadanía en la Consulta se realiza a partir de dos etapas¹⁵:

1. El derecho a registrar proyectos; y,
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, en la etapa de validación de resultados, es el voto de la ciudadanía emitido a favor de las propuestas sometidas a consulta, lo que debe tutelarse destacadamente, a efecto de dotar de validez, certeza, legalidad y seguridad jurídica al proceso consultivo, sin que ello signifique cerrar la posibilidad de que, ya en la mencionada etapa de validación, se tutelen otros derechos fundamentales involucrados en la realización de la consulta, como lo es, **que el proyecto**

¹⁵ Tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México en los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

ganador se ajuste a los principios y fines del Presupuesto Participativo.

- Viabilidad.

El presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.¹⁶

Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.¹⁷

Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

¹⁶ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

¹⁷ De conformidad con la base novena, punto 7, incisos a) y b) de la Convocatoria.



Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado¹⁸ en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público,¹⁹ así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.²⁰

Aun cuando la Ley de Participación no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los

¹⁸ Artículos 14 y 16 de la Constitución general.

¹⁹ En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

²⁰ De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

A su vez, la Ley de Participación²¹ dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - a) Las necesidades y problemas a resolver.
 - b) Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - c) Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - d) La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Adicionalmente, es importante resaltar que a efecto de que los respectivos órganos dictaminadores emitieran la

²¹ Artículo 127 de la Ley de Participación.



determinación a partir de criterios sólidos y observaran los principios rectores del Presupuesto Participativo, el veinticinco de julio se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la **"GUÍA OPERATIVA PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, emitida por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Al respecto, dicha Guía tiene como objetivo, esencialmente, reglamentar y transparentar el uso de los recursos para la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo elegidos por la ciudadanía, asegurando que se utilicen de manera eficiente y **en beneficio** de la comunidad.

Cabe destacar que, entre su regulación, la Guía contempla, en su Sección Segunda, numeral 6, Apartado A, el límite de 10% (diez por ciento) del monto total de los recursos asignados al Presupuesto Participativo por cada Alcaldía, conforme a los importes consignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025, **para los proyectos que contemplen la entrega de ayudas o apoyos directos** a personas o grupos sociales, distribuidos mediante listados integrados conforme a lo establecido en la referida Guía, por lo que la ejecución de los proyectos que se encuentren en esos supuestos, estará sujeta a dicho límite.

Por otra parte, en los proyectos ganadores destinados a unidades habitacionales, la Guía establece que su ejecución deberá realizarse conforme a lo señalado en la propia Guía

Operativa y, conforme a lo dispuesto en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, puntuizando que: **sin que el importe compute al límite de 10 por ciento establecido para ayudas y apoyos directos.**

Como se advierte, tanto en la Ley de Participación Ciudadana como en la Guía Operativa, existen límites claros y precisos sobre el beneficio en ayudas y/o apoyos directos.

5.3. Elementos probatorios que obran en el expediente

Este Tribunal Electoral, antes de analizar el acto impugnado considera necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente para su valoración y estar en condiciones de acreditar las manifestaciones de las partes en el presente asunto.

A) Pruebas aportadas por las Partes actoras:

Documentales privadas:

- Copia simple de un plano general de una unidad habitacional.
- Copia simple de una imagen aérea de la Unidad Habitacional “Arcos de Aragón” “donde se delimita y señala con una flecha la zona beneficiada por el Proyecto 1.
- Copia simple de la dictaminación del Proyecto 1 de fecha veinticuatro de abril.
- Copias simples de imágenes donde se muestran los arcos de las entradas de las “Rinconadas: San Gabriel,



San Rafael, San Miguel, San Jorge y Blas y Galindo".

Cabe mencionar que las documentales anteriores, aunque fueron anexadas en copia simple y se consideran documentales privadas, resulta un hecho público y notorio que se encuentran también contenidas en el SIPROE.

B) Pruebas aportadas por la responsable.

Por otro lado, la responsable al remitir las constancias relativas al expediente generado en consecuencia de la demanda promovida por las Partes actoras en el presente juicio, un anexo un disco compacto que contiene copia certificada de la siguiente documentación:

Documentales públicas:

1. Acta de Jornada y Escrutinio y Cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, correspondiente a la Mesa Receptora de Opinión (M01), instalada el 17 de agosto de 2025 en la Unidad Territorial DM NACIONAL, CLAVE 05-040;
2. Acta de Incidentes de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, correspondiente a la Mesa Receptora de Opinión (M01), instalada el 17 de agosto de 2025 en la Unidad Territorial DM NACIONAL, CLAVE 05-040;
3. Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, correspondiente a la Unidad Territorial DM NACIONAL, CLAVE 05-040;
4. Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, correspondiente a la Unidad Territorial DM NACIONAL,

- CLAVE 05-040;
5. Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025;
 6. Cédula de publicación del Acta Circunstanciada por la que se da cuenta del término del plazo para el registro de proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2025, en las 67 (sesenta y siete) Unidades Territoriales pertenecientes al ámbito geográfico del Distrito Electoral Local 06;
 7. Acta circunstanciada por la que se da cuenta del término del plazo para el registro de proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2025, en las 67 (sesenta y siete) Unidades Territoriales pertenecientes al ámbito geográfico del Distrito Electoral Local 06;
 8. Cédula de publicación del listado de proyectos con folio dictaminados en el ejercicio fiscal 2025 (consulta de presupuesto participativo 2025);
 9. listado de proyectos con folio dictaminados en el ejercicio fiscal 2025 (consulta de presupuesto participativo 2025);
 10. Cédula de publicación del Acta Circunstanciada sobre la interposición de escritos de aclaración y la no interposición de medios de impugnación en contra de la publicación del listado de proyectos con folio dictaminados en el ejercicio fiscal 2025 (consulta de presupuesto participativo 2025), correspondientes al ámbito geográfico Del Distrito Electoral Local 06 y;
 11. Acta Circunstanciada sobre la interposición de escritos de aclaración y la no interposición de medios de impugnación en contra de la publicación del listado de proyectos con folio dictaminados en el ejercicio fiscal



2025 (consulta de presupuesto participativo 2025), correspondientes al ámbito geográfico Del Distrito Electoral Local 06.

5.4. Caso concreto

Las Partes actoras sostienen que el dictamen recaído al proyecto 1, que resultó ganador durante la jornada consultiva, no resulta transparente ni válido, en virtud de que excluye de manera injustificada de los beneficios del Presupuesto Participativo a 1,638 viviendas de la Unidad Habitacional Arcos de Aragón, de la demarcación Gustavo A. Madero, lo que a su juicio constituye una afectación directa a la comunidad y, por tanto, vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad que deben regir el proceso de presupuesto participativo.

Asimismo, señala que en el dictamen se asentó de manera incorrecta que la población beneficiaria sería “toda la población”, cuando en realidad, conforme a la propia descripción del proyecto, únicamente se verían favorecidas algunas rinconadas específicas, iniciando con las de Guadalupe y, sucesivamente, con las de Hacienda, Villas de Aragón, Márquez y San Juan, en función de lo que permitiera el presupuesto disponible.

De ahí que, a juicio de las Partes promoventes, el proyecto no fue debidamente transparentado a efecto de ser conocido por la ciudadanía y excluye a una parte significativa de viviendas.

En la especie, este Tribunal Electoral considera que los argumentos de las Partes actoras resultan, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados**, en los términos detallados a continuación.

Por lo que hace a que el proyecto adolece de transparencia a efecto de ser conocido por la comunidad, este órgano jurisdiccional considera que dicha manifestación resulta inoperante.

Lo anterior, en virtud de que las Partes actoras omiten señalar la manera en que el proyecto que resultó ganador durante la jornada consultiva del Presupuesto Participativo no fue del conocimiento de la comunidad, o si este presunto desconocimiento se debe a la falta de publicidad del dictamen del referido proyecto y si dicha causa es atribuible a la autoridad responsable; o sobre la posible existencia de alguna violación a las etapas y obligaciones de difusión contenidas en la Ley de Participación Ciudadana y en la Convocatoria.

Así, ante la omisión de las Partes actoras de precisar las circunstancias que originaron la presunta indebida “transparencia” del proyecto ganador del Presupuesto Participativo y la falta de elementos probatorios es que dichas manifestaciones resultan inoperantes.

Refuerza lo anterior, las tesis I.4o.A. J/48 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON**



AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.²²", así como la identificada XXI.2o.15 K de rubro: "**RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE.²³"**

Ahora bien, por lo que hace a la presunta exclusión de diversas rinconadas y, por tanto, de los beneficios del Proyecto Participativo, este Tribunal Electoral considera que tal argumento resulta **infundado**, porque el hecho de que en la descripción del proyecto se establezca un orden de ejecución —empezando por ciertas rinconadas y continuando con otras en la medida en que el presupuesto lo permita— no significa una exclusión indebida ni discriminatoria, sino una determinación técnica y financiera orientada a maximizar el impacto comunitario dentro de los recursos disponibles.

En ese sentido, debe precisarse que el presupuesto participativo, conforme lo establece el artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Participación Ciudadana, debe destinarse a proyectos que fortalezcan la convivencia y el desarrollo comunitario, sin que ello implique necesariamente que la totalidad de la población se beneficie de manera inmediata y directa en cada ejercicio anual.

Por el contrario, el diseño mismo de los proyectos ganadores suele responder a criterios de progresividad, equidad y viabilidad técnica, de manera que los beneficios puedan

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1419.

extenderse de forma paulatina en diversas áreas de la Unidad Territorial, atendiendo siempre al interés colectivo.

En este caso, de la lectura del dictamen cuestionado se advierte que el proyecto contempla el reemplazo de los arcos de entrada de las distintas rinconadas, utilizando materiales más seguros y duraderos (Durock, empastados, pintados e impermeabilizados), con el objetivo de mejorar la seguridad y la imagen urbana.

Además, el hecho de que el inicio de los trabajos se programe en algunas rinconadas y continúe en otras, hasta donde lo permita el presupuesto, constituye una decisión razonable y congruente con la naturaleza del presupuesto participativo, que no puede entenderse como ilimitado ni de alcance absoluto.

Así, no puede sostenerse que la población beneficiaria haya sido indebidamente definida o que se haya engañado a la ciudadanía, ya que del propio dictamen se desprende con claridad la descripción del alcance, la ubicación y las fases del proyecto, elementos que fueron conocidos por la comunidad desde la etapa de difusión, lo cual, no fue desvirtuado por las Partes promoventes y que, en todo caso, formaron parte de la decisión adoptada en la jornada consultiva.

En lo que respecta al señalamiento de que 1,638 viviendas quedaron excluidas, resulta necesario precisar que esa cifra corresponde a un cálculo realizado por las Partes actoras a partir de la comparación entre el total de viviendas de la Unidad



Territorial y aquellas inicialmente contempladas en el arranque del proyecto. Sin embargo, tal afirmación parte de una premisa incorrecta, ya que el hecho de no iniciar la ejecución en todas las rinconadas al mismo tiempo no equivale a una exclusión definitiva, sino a una programación escalonada que depende de la suficiencia presupuestal.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el principio de certeza en materia de presupuesto participativo no exige que todos los proyectos ganadores beneficien de manera idéntica y simultánea a la totalidad de la población para ser dictaminado viable, sino que su ejecución sea clara, viable y apegada a derecho, y que su impacto se traduzca en un beneficio comunitario.

Lo anterior, se refuerza con el contenido de la Guía, donde expresamente se contempla la posibilidad de ejecutar proyectos de presupuesto participativo en unidades habitacionales sin que exista excepción alguna relativa al número de personas o viviendas beneficiarias.

Por el contrario, en esos supuestos, la Guía precisa que no será computable para el límite de 10% (diez por ciento) de los recursos para apoyos y/o ayudas directas, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede distinguir ni extender tal limitación a un proyecto propuesto a ejecutarse en una zona del espacio público, cuyo beneficio es comunitario, con independencia de su alcance, pues como se razonó previamente, no existe disposición alguna que contemple un

beneficio total de la comunidad o de viviendas, en los proyectos de Presupuesto Participativo.

En suma, los motivos de inconformidad expuestos por las Partes actoras no logran desvirtuar la validez del proyecto que resultó ganador durante la jornada consultiva, en tanto que ésta fue emitida con apego a los principios de legalidad, certeza y beneficio comunitario.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios planteados, procede **confirmar** la viabilidad del proyecto denominado “Cambio de Arcos de Entrada a Nuestras Rinconadas (Distintivo)” y, con ello, los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la Unidad Territorial.

5.5 Vinculación al Instituto Electoral de la Ciudad de México

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario vincular al Instituto Electoral para que en los próximos ejercicios de presupuesto participativo contemple, dentro de la emisión de las convocatorias respectivas, una etapa de capacitación a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las distintas Alcaldías de esta ciudad.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación, los Órganos Dictaminadores se constituyen cada año por distintas



personas, entre ellas, “cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.

En el mismo artículo se establece que el Instituto Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación.

En este tenor, es importante que el Instituto Electoral contemple en el calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a las personas especialistas, al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.

Enfatizando que para la dictaminación respectiva deben analizarse las necesidades de la comunidad, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal de la implementación de los proyectos en revisión, así como verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural.

Para ello, deberá capacitarse a las personas integrantes de los Órganos dictaminadores para que analicen los aspectos: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el impacto de

beneficio comunitario y público, debiendo particularizar cada caso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el resultado de la elección de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 correspondiente a la Unidad Territorial DM Nacional, 05-040, de la demarcación Gustavo A. Madero.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



33 TECDMX-JEL-312/2025

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-312/2025, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.